



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2019-MDL/GM

Expediente N° 4268-2018

Lince, 25 MAR. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° M01645-2018-MDL-GDU, notificada con fecha 31 de diciembre de 2018; con Anexo N° 01 de fecha 12 de febrero del 2019, la administrada NANCY CATI DULCE OLIVA, interpone recurso de apelación y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, los artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establecen que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y disposiciones emitidas por los órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, debido procedimiento y simplificación administrativa con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 46° de la referida norma, señala que: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes....”*

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*

Que, el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1: *“Que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión . Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días”.*

Que, el artículo 218° señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, de la revisión de los actuados se observa que la administrada ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido en por ley.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2019-MDL/GM

Que, en este sentido, la recurrente Nancy Cati Dulce Oliva Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01645-2018-MDL-GDU, de fecha 31.DIC.2018, que resuelve Imponer a la Administrada la multa equivalente al 0.1 de la UIT vigente, es decir S/. 415.00, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código N° 4.6.04, "Por no cumplir con registrar un can potencialmente peligroso en el registro municipal", conforme la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA.

Que, revisado el recurso de apelación se deduce que la administrada no lo sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, asimismo la apelación presentada no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente cumplió con la normatividad requerida por la administración y por ende la resolución impugnada haya sido mal emitida para que sea corregida por el Superior Jerárquico; por el contrario, dentro de los fundamentos de hecho de su escrito impugnativo señala que: "1.- Su persona no está obligada a registrar un can potencialmente peligroso en el registro municipal categoría 1, por la simple razón que su persona no tiene, no cría, ni cuida un animal (can) de las características de la cual se le atribuyen. 2.- Su persona nunca ha sido propietaria ni mucho menos ha tenido un can potencialmente peligroso, puesto que tiene dos menores de edad que están en edad escolar, en consecuencia no se siente obligada a cumplir con registrar un can potencialmente peligroso en el registro municipal, que nunca ha tenido. 3.- Que no lo hace por la multa., según la multa que debe pagar es equivalente a 0.1 del valor de la UIT, que viene a ser S/. 4.15 soles y como se le está haciendo la oferta de que si paga antes de los quince días hábiles tiene un descuento del 70%, lo cual vendría a equivaler aproximadamente a S/. 1.30 soles., y 4.- que hace su apelación conforme a Ley, como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 2744, así como la Constitución Política de Estado, la cual le permite ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que se debe declarar de puro derecho la nulidad de la presente resolución de sanción administrativa N° M01645-2018-MDL-GDU".

Que, debe entenderse que la apelación es un recurso impugnativo cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y MODIFIQUE la resolución del subalterno porque considera que este no ha resuelto de acuerdo a ley, porque estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que se pretende con este recurso fundamentalmente es que se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro Derecho y no como pretende la administrada EXPONER HECHOS DE LA FISCALIZACION SIN FUNDAMENTACION JURIDICA.

Que, en ese sentido, se determinó que la conducta infractora de la administrada ha sido sancionada en concordancia al numeral 1) del artículo 18° de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas – RASA, que establece: "...La infracción es toda conducta que, tipificada por acción u omisión, que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigente que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...". Asimismo, la administrada no ha formulado descargo alguno dentro del plazo establecido, presumiendo con ello que admite la comisión de la infracción, tal como señala el artículo 26° de la Ordenanza referida que dispone: "...Si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la autoridad municipal presumirá al amparo del Principio de Conducta Procedimental establecido en la Ley N° 27444 que admite haber cometido la o las infracciones imputadas...". En consecuencia la infracción se encuentra corroborada con la Notificación de Infracción 2018 - N° 014820, el Acta de Fiscalización Municipal 2018- N° 001589, el Memorándum N° 489-2018-MDL-GDH-SCDSP/EFSP, el Informe N° 255-2018-MDL-GDH SCDSP/EFSP/VS y el Informe N° 16190-2018-MDL-GDU-SFCU-RSA, por lo que se deduce que el pronunciamiento realizado por la administración mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° M01645-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de diciembre de 2018, se encuentra correctamente emitida; evidenciándose que la recurrente con el presente recurso de apelación pretende cuestionar y desconocer la normas que amparan la función fiscalizadora de la entidad, a sabiendas que la conducta infractora ha sido





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2019-MDL/GM

constatada durante las acciones de fiscalización, y los informes correspondientes, por lo que no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente la resolución impugnada haya sido mal emitida para que sea corregida por el Superior Jerárquico, debiéndose declararse infundada su petición.

Que, mediante informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 162-2019-MDL-GAJ, de fecha 22 de marzo de 2019, Opina que se declare INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrada Nancy Cati Dulce Oliva, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01645-2018-MDL-GDU y dar por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada NANCY CATI DULCE OLIVA, identificado con DNI N° 07614878, contra la RESOLUCIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA N° M01645-2018-MDL-GM de fecha 31 de diciembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD DE LINCE
CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL(e)